----Trelew, de abril de 2016.----------

----**VISTO:** ----------

- El recurso de queja por apelación denegada, deducida a fs. 17/21 de este legajo; y ----

CONSIDERANDO: ----------

I.- Que, de acuerdo con las constancias del legajo, mediante el recurso de queja se pretende revertir la decisión del juez "a quo" que rechazó el recurso de reposición con apelación en subsidio de fs. 13/15vta.----------

-- Califica el quejoso como arbitraria a la resolución por la cual el Magistrado rechazó el recurso de reposición con apelación en subsidio, ratificando en su presentación los argumentos dados al contestar la apelación de honorarios del Dr. R. G. W. y en aquel escrito recursivo.----------

- Señala que tanto el precedente invocado por el Tribunal de grado para rechazar la reposición con apelación en subsidio (S.I.C. Nº 138/13, Sala B) como dicha resolución no hacen referencia al principio de bilateralidad y contradicción, reiterando adicionalmente citas de doctrina y jurisprudencia invocadas en presentaciones anteriores.----------

-- II.- Analizado el recurso de queja interpuesto cabe adelantar que el mismo no puede prosperar, en tanto no cumple con requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 281, apartados a, b, c y d del inciso 1º, del Código Procesal Civil y Comercial.---------- En efecto, en primer lugar, las constancias acompañadas a fs. 8, 12 y 16, suscriptas por el letrado presentante, resultan insuficientes por no constituir copias de las providencias obrantes en el expediente principal.---------- En este sentido, si bien las impresiones extraídas del Servicio de Consulta de Expedientes (Serconex) se realizan sobre reproducciones digitales de las resoluciones que se dictan en los expedientes, no pueden calificarse a estas como las providencias a que hace referencia el art. 281 citado.---------- En segundo lugar y en igual sentido, la copia de los escritos que exigen los incisos a y c del art. 284 C.P.C.C., es decir, los obrantes a fs. 9/11vta. y 13/15vta, respectivamente, no disponen de constancia de presentación o “cargo” alguno que acredite su efectiva presentación oportunamente ante el Juzgado de grado.---------- Tales presentaciones entonces carecen de todo signo que demuestre que fueran efectivamente presentados en el expediente principal, no reuniendo por tanto las exigencias formales que la norma requiere.---------- Así las cosas, tales recaudos no puede ser reemplazados por las manifestaciones que se refieren a él ni tampoco por las copias simples del sistema Serconex, por cuanto el Tribunal de Alzada debe tener la información suficiente y fidedigna de lo que ha acontecido en el expediente principal, de allí que las falencias en punto a las copias, determinan, pues, la inadmisibilidad del recurso de queja (confr.: Morello - Sosa - Berizonce, op. cit., pág. 453); y por lo demás, no pueden completarse los recaudos necesarios con posterioridad (conf.

CNCiv., Sala F, ED. 47-188).---------- En forma coincidente con una interpretación pacífica a lo largo de los Tribunales de Alzada de esta Provincia se sostiene que en “razón de que el recurso de queja por apelación denegada debe bastarse a sí mismo, sobre el recurrente pesa no sólo la carga de fundarlo sino también la de acompañar las copias de los escritos y resoluciones obrantes en el expediente principal que permitan a la cámara pronunciarse sin más trámite acerca de la admisibilidad de la impugnación” (conf.: Alvarado Velloso y Palacio, “Código Procesal Civil y Comercial”, de Tomo Sexto, pág. 469; en igual sentido SAIJ Sumario: Z0002336).---------- Todo ello se interpreta en cuanto la queja debe satisfacer el requisito de autonomía, toda vez que el Tribunal no accede al expediente principal a los efectos de resolver la cuestión –sin perjuicio de sus facultades de requerirlo por orden del art. 284 C.P.C.C.-, constituyéndose las copias acompañadas en piezas esenciales para habilitar la vía recursiva, tanto para conocer la resolución que se ataca como también para determinar las fechas de las notificaciones que permitan verificar la interposición del recurso en tiempo oportuno.----------

--- Esto es suficiente para rechazar la queja impetrada.----------

-- III.- Sin embargo, a todo evento, también debe destacarse que –de haberse cumplido con los recaudos formales exigidos por la norma- el recurso de queja se halla infundado en cuanto no critica las razones dadas por el juez "a quo" para denegar la apelación en subsidio.----------

--- Esta Sala tiene dicho que para que "pueda prosperar el recurso de queja por apelación denegada, resulta necesario que el recurrente exprese concretamente los fundamentos que sustentan la ilegitimidad de la denegatoria del 'judex' y las razones por las cuales considera que tiene derecho a apelar, con el objeto de demostrar que la apelación ha sido mal denegada" (SIC. Nº 07 de 2011 y su remisión a la SIC. Nº 029 de 2001 con sus referencias; doc. art. 268, C.P.C.C.). ---------- En rigor, toda queja para ser viable requiere la expresión de los agravios que motiva la resolución que denegó la apelación en cuestión (doc. art. 283, C.P.C.C.; conf. esta Sala en la c. 854/13, S.I.E. nº 2 de 2014; comp. Palacio, "Derecho procesal civil", Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 3ª ed., actualizada, 2011, T. V, p. 97; "Quadri, "Los recursos ordinarios en el proceso civil y comercial...", Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2013, p. 309 y sig.).----------

---- Ello en tanto, la procedencia de la queja requiere una adecuada fundamentación destinada a sostener la misma y demostrar la errónea denegación del recurso de apelación por parte del Juez de grado, no siendo suficiente a tales efectos el acompañamiento de las copias de las sentencias y/o recursos anteriores, lo que en el caso –según se dijo supra- tampoco fue cumplido.----------

-- Así, el recurso directo que se examina no presenta fundamentación o razón alguna que

demuestre el desacierto de la decisión denegatoria, en tanto el recurrente no se hizo cargo de los argumentos expuestos por el Juez de la instancia anterior, limitándose a referenciar presentaciones anteriores y citas jurisprudenciales y doctrinales, que –

incluso – ni siquiera transcribió.----------

--- En este sentido, el quejoso no brindó en esta instancia un fundamento concreto contrario al argumento dado por el a quo respecto de los argumentos en que fundó tanto el rechazo del recurso de reposición como el de apelación subsidiaria, máxime cuando de la inteligencia y letra del art. 48 de la Ley XIII Nº 4 surge expresamente que el recurso de apelación contra el auto que regula honorarios deberá ser resuelto sin previa notificación a las partes “ni otra sustanciación”.---------- III.- En cuanto a la "reserva" del caso federal planteada por el recurrente, bien dice D'Alessio que la frase, en el contexto de la ley 48 y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Acordada nº 4/07), no tiene ningún sentido e implica un error (conf. cit., "¿Para qué sirve la reserva del caso federal?", La Ley, 1980-B, 1123). ----------

--- Los derechos no se reservan, se ejercen; y en el caso lo ha sido de modo inconducente. El caso federal no se introdujo en forma fundada y oportuna. No sólo la decisión que se cuestiona no es determinante para la suerte del litigio, sino que ni siquiera se indicó cuál sería el derecho federal –con relación directa e inmediata con el fondo de la causa– que estaría siendo contrariado por ella (conf. López Mesa – Rosales Cuello, "Código procesal civil y comercial de la Nación", AAVV, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2012, T. II, p. 362; esta Sala en la S.I.C. Nº 39 de 2010 en "C. E. d. C. s/ Sucesión ab intestato", expte. nº 362/2010-r.C.A.T.; entre muchas otras). Por lo tanto, no corresponde expedirse al respecto. ---------- En su mérito, la sala “A” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**:----------

--- No hacer lugar al recurso de queja intentado por la demandada. ----------

- Regístrese, notifíquese y devuélvase a fin de agregarse a la causa principal. ----------

MARCELO J. LOPEZ MESA
JUEZ DE CAMARA

NATALIA I. SPOTURNO
PRESIDENTE

CARLOS A. VELAZQUEZ
JUEZ DE CAMARA

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DEL AÑO 2016 SIE. Conste.-

JOSE PABLO DESCALZI.
SECRETARIO